



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1528 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 SET. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 592-2018
 CUT : 75998-2018
 IMPUGNANTES: Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe y Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura

MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Vegueta
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, por carecer de legitimidad en el procedimiento administrativo; e infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura contra la citada resolución por haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS



- 1.1. El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua superficial a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. por un volumen hídrico total de 3'473,047.68 m³/año para el riego con fines productivos agrarios de 328 hectáreas del predio denominado Fundo Pampa Grande, ubicado en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima.
- 1.2. El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA citada en el numeral precedente.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS



- 2.1. La Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.2. La Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe sustenta su recurso con el siguiente argumento:

- 3.1. El uso de las aguas superficiales otorgado a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. resulta contrario al interés público, pues en los meses de agosto a diciembre las aguas del río Huaura disminuyen considerablemente, produciéndose afectación a los derechos de usos de los agricultores comprendidos en el Sector Irrigación San Felipe – distrito de Vegueta.

La Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura sustenta su recurso con los siguientes argumentos:



- 3.2. Ha existido una mala apreciación de las pruebas ya que la disponibilidad hídrica aprobada en la Resolución Directoral N° 2028-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue impugnada; y si bien, dicha apelación fue desestimada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH de fecha 07.03.2018, no se valoraron los fundamentos de la apelación que estaban referidos a la oferta hídrica, caudal ecológico y balance hídrico, hecho que le genera una afectación a sus intereses.
- 3.3. La Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH fue emitida el 07.03.2018 y la solicitud de licencia de uso de agua fue presentada el 12.10.2017, con lo cual se verifica una vulneración al debido procedimiento.
- 3.4. Respecto a la infraestructura hidráulica, si bien se estableció que existe disponibilidad de agua en el CD San Felipe producto de las mejoras realizadas por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., existiendo un mejoramiento en su incremento del 82% al 88%, estas mejoras debieron realizarse desde el punto inicial del canal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES



- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 12.10.2017, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. solicitó que se le otorgue una licencia de uso de agua superficial, con fines productivos agrarios, para el riego del predio denominado Fundo Pampa Grande, ubicado en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"¹.

A su pedido adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- (i) Una copia de la Resolución Directoral N° 2028-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida en el expediente CUT 165223-2017, a través de la cual se acreditó la disponibilidad hídrica para el proyecto "Ampliación de Frontera Agrícola en el Fundo Pampa Grande – San Felipe – Huaura".
Una Memoria Descriptiva.
- (ii) Una copia del Convenio de Conformidad y Prestación de Servicios de Suministro de Agua de fecha 04.11.2016, emitido por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura a su favor.
- (iii) Una copia del Convenio de Conformidad y Prestación de Servicios de Suministro de Agua de fecha 04.11.2016, a la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura para su opinión.
- (iv) Recibo de pago por derecho de trámite.



- 4.2. Con la Carta N° 282-2017-MINAGRI-ANA-AAA.CF/SDARH de fecha 09.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, corrió traslado del Convenio de Conformidad y Prestación de Servicios de Suministro de Agua de fecha 04.11.2016, a la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura para su opinión.

¹ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

4.3. La Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura, con el Oficio N° 0292/2017-JUACRH-P ingresado en fecha 27.11.2017, solicitó suspender el procedimiento en razón de haber presentado un recurso de apelación contra el acto administrativo que acreditó la disponibilidad hídrica a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. (Resolución Directoral N° 2028-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA), tramitado en el expediente CUT 165223-2017.

4.4. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. en el escrito ingresado en fecha 13.12.2017, señaló que el pedido de la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura no se ajusta a los presupuestos de suspensión establecidos en el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y tampoco cumplió con dar respuesta al requerimiento formulado por la administración respecto del Convenio de Conformidad y Prestación de Servicios de Suministro de Agua suscrito en fecha 04.11.2016.

4.5. La Administración Local de Agua Huaura, en la inspección ocular realizada en fecha 14.03.2018, plasmada en el acta de misma fecha, constató las obras de captación, conducción y entrega de agua en el predio de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

4.6. En el Informe Técnico N° 001-2018-ANA-AAA.CF-AT de fecha 16.03.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza indicó que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. cumplió los aspectos técnicos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines productivos agrarios por un volumen hídrico total de 3'473,047.68 m³/año para el riego de 328 hectáreas del predio denominado Fundo Pampa Grande, ubicado en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.04.2018, notificada el 12.04.2018, otorgó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. una licencia de uso de agua con fines productivos agrarios por un volumen hídrico total de 3'473,047.68 m³/año para el riego de 328 hectáreas del predio denominado Fundo Pampa Grande, ubicado en el distrito de Vegueta, provincia de Huaura y departamento de Lima, de acuerdo al siguiente esquema:

Características técnicas de otorgamiento del uso de agua superficial.

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del Predio			Volumen máximo otorgado (m ³ /año)
			Código	Nombre	Área Bajo Riego (ha.)	
AGROPECUARIA SAN RAMÓN S.A.C.	20472910029	Superficial / Agrario	99896	"Ampliación Fundo Pampa Grande"	328,0000	1 575 316,92
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua		Ubicación Política		
Junta de Usuarios...	Del Sector Hidráulico Menor Huaura	Bloque de Riego	San Felipe	Distrito	Vegueta	
Subsector Hidráulico	San Felipe	Código Bloque	PHUA-26-BC1	Provincia	Huaura	
Comisión de Usuarios	San Felipe	Fuente de Agua	Río Huaura	Departamento	Lima	
		Canal de Riego	CD San Felipe			

Desagregado mensualizado de volúmenes de agua superficial

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	Total (m ³ /año)
Asignación hídrica en el río Huaura	389 874,67	343 700,27	398 853,22	327 125,33	-	-	138 753,43	-	-	-	-	-	1 575 316,92
Asignación hídrica por mejora de eficiencia (Electromecánica San Felipe)	67 349,33	67 241,99	18 515,74	45 453,15	270 376,96	137 750,00	-	156 907,58	158 456,40	249 578,48	305 253,04	368 925,00	1 905 887,87
Asignación total	437 224,00	410 941,35	414 368,96	372 578,48	270 376,96	137 750,00	138 753,43	156 907,58	158 456,40	249 578,48	305 253,04	368 925,00	3 473 047,68

Fuente: Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 03.05.2018, la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.



- 4.9. La Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura, con el escrito ingresado en fecha 04.05.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento expuesto en los numerales 3.2 al 3.4 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Memorandum N° 691-2018-ANA-AAA.CF, ingresado a este Tribunal en fecha 14.05.2018, remitió los actuados a esta instancia superior.
- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 05.07.2018, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. absolvió el traslado de los recursos de apelación de fechas 03.05.2018 y 04.05.2018.
- 4.12. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. con el escrito ingresado en fecha 15.08.2018, solicitó la programación de una audiencia para presentar un informe oral.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso de apelación presentado por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe

- 5.2. La intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH², publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:

«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.



[...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

² Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf

5.3. Por tanto, este Tribunal ya estableció en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento, deben ser declaradas improcedentes de plano.

5.4. En ese sentido, atendiendo a que el procedimiento promovido por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en fecha 04.04.2018; y considerando que, el recurso de apelación de fecha 03.05.2018 fue interpuesto por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe, quien no se considera como parte del presente procedimiento en atención al criterio de observancia obligatoria establecido por este Tribunal en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH; entonces, en aplicación del citado precedente, la pretensión impugnatoria formulada por la referida Comisión debe ser declarada en improcedente.



Admisibilidad del recurso presentado por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura

5.5. El recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. La Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura ha expuesto como argumento de defensa que ha existido una mala apreciación de las pruebas ya que la disponibilidad hídrica aprobada en la Resolución Directoral N° 2028-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue impugnada; y si bien, dicha apelación fue desestimada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH de fecha 07.03.2018, no se valoraron los fundamentos de la apelación que estaban referidos a la oferta hídrica, caudal ecológico y balance hídrico, hecho que le genera una afectación a sus intereses.



6.1.2. De lo expuesto se advierte que la intención de la impugnante no es dirigir sus argumentos contra el acto administrativo que es materia del presente grado (Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA); sino, orientar el debate hacia lo dispuesto en la Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH.

6.1.3. La Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH fue emitida en el procedimiento CUT 165223-2017, sobre acreditación de disponibilidad hídrica, declarando infundado el recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura, y dando por agotada la vía administrativa.

6.1.4. El numeral 226.1 del artículo 226° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ establece que los actos administrativos que agotan la vía

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.



6.1.5. En consecuencia, de acuerdo con el Principio de Legalidad⁴ establecido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la Administración Pública solo puede actuar dentro de las funciones que le han sido conferidas; este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto al desacuerdo planteado por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura contra la Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH, el cual deberá hacerse valer en la vía predeterminada por Ley.

6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. La impugnante ha manifestado que la Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH fue emitida el 07.03.2018 y la solicitud de licencia de uso de agua fue presentada el 12.10.2017, con lo cual se verifica una vulneración al debido procedimiento.

6.2.2. Sobre lo expuesto se debe indicar que la sola impugnación de la resolución que acreditó la disponibilidad hídrica a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. (Resolución Directoral N° 2028-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA), no invalidó el acto administrativo ni constituyó un impedimento para que la interesada pudiera acudir a la Administración a solicitar una licencia de uso de agua; esto en razón de que el numeral 224.1 del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, establece que la interposición de cualquier recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto en los casos de que una norma legal así lo establezca.



6.2.3. En consecuencia, no constituye irregularidad ni vulneración al debido procedimiento que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. presentara su solicitud de licencia de uso de agua con anterioridad a la emisión de la Resolución N° 454-2018-ANA/TNRCH que resolvió el recurso de apelación dirigido contra la acreditación de disponibilidad hídrica.

6.2.4. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

«Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa
226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado».

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado».

6.3.1. La impugnante ha alegado que, respecto a la infraestructura hidráulica, si bien se estableció que existe disponibilidad de agua en el CD San Felipe producto de las mejoras realizadas por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., existiendo un mejoramiento en su incremento del 82% al 88%, estas mejoras debieron realizarse desde el punto inicial del canal.



6.3.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", la Autoridad se encuentra facultada para otorgar licencias de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, siempre y cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada y con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

Asimismo, el artículo bajo análisis, establece que en los casos que se requiera utilizar una infraestructura hidráulica pública, se presentará un Convenio de Conformidad y Prestación de Servicios de Suministro de Agua.

6.3.3. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 12.10.2017, cumplió con alcanzar una copia del Convenio de Conformidad y Prestación de Servicios de Suministro de Agua de fecha 04.11.2016, emitido por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura a su favor; y además, presentó una Memoria Descriptiva en la cual se identificó la infraestructura que forman parte del sistema hidráulico del Canal San Felipe: Bocatoma, Canal de Derivación San Felipe y Estructura de Medición.



6.3.4. Por su parte, la Administración Local de Agua Huaura, en la inspección ocular realizada en fecha 14.03.2018, constató las obras de captación, conducción y entrega de agua en el predio de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

6.3.5. Por lo tanto, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 32° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua" para acceder a la licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras.

6.3.6. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.4. Desvirtuados los argumentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación interpuesta por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura contra la Resolución Directoral 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Finalmente, respecto al pedido de informe oral solicitado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁶, establece que los administrados podrán solicitar informe oral dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber ingresado el expediente al Tribunal.

⁶ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.02.2018.

- 6.5.2. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.10 de la presente resolución, el expediente ingresó a esta sede en fecha 14.05.2018, dando inicio al cómputo para la recepción de solicitudes de informe oral hasta el día 28.05.2018.
- 6.5.3. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. presentó su pedido de informe oral el día 15.08.2018.
- 6.5.4. En aplicación del artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se debe desestimar el pedido de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., por haberse presentado fuera de plazo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1532-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.09.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San Felipe contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de Agua de La Cuenca del Río Huaura contra la Resolución Directoral N° 480-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL